



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

<b>Comisionada:</b> Josefina Román Vergara	<b>Expediente:</b> RRA 04997/20	<b>Folio:</b> 0210000085720
<b>Materia:</b> Acceso a información	<b>Dependencia:</b> Oficina de la Presidencia de la República	
<b>Solicitud:</b> en relación con una conferencia de prensa matutina del presidente de la república, donde refirió que el 90% de las llamadas en relacionadas con el tema de violencia contra las mujeres son falsas, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento que señale la fuente que utiliza el presidente para decir que el 90% de las llamadas son falsas.</li> <li>2. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea falsa.</li> <li>3. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea procedente.</li> </ol>		
<b>Respuesta:</b> incompetencia		
<b>Recurso de revisión:</b> incompetencia aducida por el sujeto obligado		
<b>Análisis:</b> El sujeto obligado si tiene atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo que la Secretaría Particular como la Coordinación General de Comunicación Social, pudieran contar con la información de interés del particular		
<b>Sentido:</b> Revoca		

**VISTO** el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Oficina de la Presidencia de la República, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** “Entrega por internet en la PNT”

**Descripción de la solicitud de información:** “Solicitud de información adjunta” (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** “, justificación de no pago: No aplica.” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Archivo adjunto de la solicitud:** "0210000085720.pdf"

El archivo adjunto contiene un escrito libre en los términos siguientes:

"En 15 de mayo el Presidente López Obrador en su conferencia de prensa matutina señaló "El 90 por ciento de esas llamadas que te sirven a ti de base, son falsas (..) La mayor parte son falsas, pero esto dicho, informado por las mujeres del gobierno federal, la secretaria de Gobernación, la encargada del instituto de atención a las mujeres, Nadine, que están preocupadas constantemente por este tema y atendiendo este tema."

para pronta referencia ver versión estenográfica disponible en:  
<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-viernes-15-de-mayo-de-2020?idiom=es>

Con relación a dicha declaración quisiera solicitar:

1. Documento que señale la fuente que utiliza el presidente para decir que el 90% de las llamadas son falsas.
2. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea falsa
3. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea procedente". (sic)

**2. Tercera modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/27/05/2020.04**<sup>1</sup> mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 en el sentido de ampliar sus efectos al quince de junio del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, conforme al punto de acuerdo **SEGUNDO** del acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados.

**3. Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

**Descripción de la Respuesta:** "NO ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ENLACE

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594396&fecha=03/06/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594396&fecha=03/06/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Detalle de la solicitud número: 0210000085720

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acuda con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la Dependencia: Se precisa en archivo adjunto ”

**Archivo adjunto de la respuesta:** "respuesta.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio sin número, del veintisiete de mayo de dos mil veinte, emitido por el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental adscrito al sujeto obligado y dirigido al solicitante, en el cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico denominado “Plataforma Nacional de Transparencia”, identificada con el folio **0210000085720**, por medio de la cual requiere a la Oficina de la Presidencia de la República, lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud de mérito]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11, fracción I, 61, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, esta Unidad de Transparencia, le informa que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, **establecen que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, deberán notificarlo al solicitante, y en su caso, señalar el o los sujetos obligados competentes.**

Derivado de lo anterior, le comunicamos que la **Oficina de la Presidencia de la República** no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019)

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que los sujetos obligados que pudieran contar con información de su interés son la **Secretaría de Gobernación, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 27 fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Primero y cuarto fracción III del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 3, 4, 6 fracciones III y IV, 12 fracciones II, VIII, XII, XIII, XVI y 13 fracciones VIII, IX y XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, 7 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 1 y 32 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, que establecen:

[Téngase por reproducido el artículo 27 fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo Primero y Cuarto fracción III del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 3, 4, 6 fracciones III y IV, 12 fracciones II, VIII, XII, XIII, XVI y 13 fracciones VIII, IX y XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, 7 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 1 y 32 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres]

De los preceptos transcritos se obtiene:

- Que la **Secretaría de Gobernación**, por medio de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto ejercer las atribuciones previstas en el Decreto del mismo nombre, en la que dentro de sus atribuciones está el formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Que el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, por medio de los Centros Nacional de Información y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tienen por objeto el definir las medidas necesarias para la operación de los servicios de emergencia y denuncia anónima a través de un número único de atención



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

ciudadana; así como determinar nuevas aplicaciones para su homologación, establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica, proponer políticas para la investigación, pruebas y liberación de tecnologías aplicables a la Red Nacional de Telecomunicaciones, incluyendo voz y por último difundir mediante cualquier medio en coordinación con el Centro Nacional de Información los servicios de llamadas de emergencia y de denuncia anónima.

- Que el **Instituto Nacional de las Mujeres**, actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y del sector social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, así como de establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, y por último, por medio del Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto, tendrá la atribución de coordinar la formulación de denuncias y querrelas que legalmente procedan y coadyuvar con el Ministerio Público.

Para robustecer la competencia del sujeto obligado le proporcionamos los siguientes vínculos electrónicos en los que podrá encontrar información de su interés:

<https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/sesnsp-e-inmujeres-brindaranacompanamiento-y-asesoria-a-municipios-y-alcaldias-para-prevenir-laviolencia-familiar-y-de-genero>

GOBIERNO DE MÉXICO Información importante Coronavirus COVID-19 Trámites Gobierno

Blog Álbum de fotos Prensa Agenda Acciones y Programas Documentos Transparencia Contacto

» Instituto Nacional de las Mujeres » Prensa

### SENSP e Inmujeres brindarán acompañamiento y asesoría a municipios y alcaldías para prevenir la violencia familiar y de género

Autor  
Instituto Nacional de las Mujeres

Fecha de publicación  
25 de abril de 2020

Categoría  
Comunicado

Ambas instituciones han establecido un mecanismo de trabajo de gabinete para dar inicio a la primera etapa del proyecto "Prevención de Violencia Familiar y de Género". Se trata de criterios especiales, con carácter extraordinario, aplicables a las alcaldías y municipios que accedieron al FORTASEG en el presente ejercicio fiscal.

<https://www.gob.mx/conavim/que-hacemos>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



En consecuencia, se sugiere al particular a que formule su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de las dependencias mencionadas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación**

**Domicilio:** Blvd Calle Abraham González # 50, Planta Baja, Colonia Juárez, Alcaldía  
Cauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55 51 28 00 00 Ext. 31371 y 33524

**Correo electrónico:** [unidad\\_transparencia@segob.gob.mx](mailto:unidad_transparencia@segob.gob.mx)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Domicilio:** Av. Gral. Mariano Escobedo No. 456, Planta Baja, Col. Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**Teléfono:** (55)22823400 y 5001-3650 Exts.39129, 39149, 39322 y 39393

**Correo electrónico:** [enlace\\_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx](mailto:enlace_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx)

**Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de las Mujeres**

**Domicilio:** Blvd. Adolfo López Mateos 3325, Piso 5, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

**Teléfono:** 53226030 Ext. 5311

**Correo electrónico:** [jorivera@inmujeres.gob.mx](mailto:jorivera@inmujeres.gob.mx)

En este sentido, se considera que se cumple con la obligación de orientar al solicitante sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)

**4. Interposición del recurso de revisión.** El tres de junio de dos mil veinte se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** "Se adjunta recurso" (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo "Recurso\_presidencia.pdf", el cual contiene un escrito libre, de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitido por la recurrente y dirigido a este Instituto, en el cual se manifestó lo siguiente:

"...

**CONSIDERANDOS**

1. Como podemos observar, las preguntas realizadas son concernientes a la información proporcionada por el Presidente y tienen como objetivo conocer las fuentes que dieron origen a dicha comunicación.

2. Si bien se entiende que la información sobre datos estadísticos ("90% de las llamadas") no fueron generadas por el sujeto obligado, se desconoce la fuente y metodología que utilizó



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

para dar dicha declaración y esta declaración la hizo con base en sus funciones como representante del Poder Ejecutivo y no como vocero de algún otro sujeto obligado.

3. Es por estas razones que se interpone el recurso ya que el sujeto señalado como obligado en la solicitud cuenta con la información que se le está solicitando y forma parte de sus atribuciones de transparencia y acceso a la información pública proporcionarla.

Por lo anterior solicito:

1. Se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma al cumplir con los requisitos y términos previstos en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Se ordene a la Unidad de Transparencia me entregue la información solicitada.

...” (sic)

**5. Turno del recurso de revisión.** El tres de junio de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 04997/20** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**6. Admisión del recurso de revisión.** El diez de junio de dos mil veinte, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

**7. Cuarta modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos.** El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/10/06/2020.04**<sup>2</sup>, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACT-PUB/30/04/2020.02 y ACT-PUB/27/05/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al

---

<sup>2</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5595148&fecha=17/06/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595148&fecha=17/06/2020)





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

treinta de junio del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

**8. Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El doce de junio de dos mil veinte, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

**9. Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El doce de junio de dos mil veinte se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

**10. Manifestaciones de la parte recurrente.** El dieciséis de junio de dos mil veinte, se recibió en este Instituto correo electrónico emitido por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...Buen día, por medio de la presente envío el siguiente documento en alcance al escrito inicial de interposición del recurso de revisión con folio **4997/20**.

...” (sic)

Asimismo, adjuntó un escrito libre en los términos siguientes:

“... ”

#### **CONSIDERANDOS**

1. Como podemos observar, las preguntas realizadas son concernientes a la información proporcionada por el Presidente como consta en la propia página oficial de la Oficina de Presidencia en su versión estenográfica mencionada en la solicitud de información y tienen como objetivo conocer las fuentes que dieron origen a dicha comunicación. Sin embargo, el sujeto obligado es el Presidente porque son sus declaraciones, no las de las otras autoridades.

2. Ahora, respecto de la notoria incompetencia señalada por la Unidad de Transparencia, la Oficina de la Presidencia de la República es el órgano competente para proporcionar la información solicitada derivado de sus facultades de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Pues por una parte, el seguimiento de la política pública de prevención y atención de la violencia contra las mujeres es facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina. [...]”

En este sentido, también es parte de las facultades de la Oficina de Presidencia esto con base en el artículo 8, fracción VII de su Reglamento:

“Apoyar en el seguimiento de las políticas públicas que, por su importancia o trascendencia en el desarrollo nacional, le encomiende el Presidente, revisando con el apoyo de las demás unidades de apoyo técnico, las evaluaciones periódicas que para tales efectos realicen las instancias competentes, con el objeto de aportar mejores elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia pueden tener otros entes públicos”

Asimismo, de acuerdo al artículo 31 frac. V y X del mismo ordenamiento la Coordinación General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República, órgano de la Oficina de Presidencia es facultad de esta es a) garantizar la implementación de la política de comunicación social, así como dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población y b) Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal.<sup>2</sup> Estas facultades capacitan a la Oficina de la Presidencia a responder las preguntas planteadas.

3. Por otra parte, si bien se entiende que la información sobre datos estadísticos (“*90% de las llamadas*”) no fue generada por el sujeto obligado, se desconoce la fuente que utilizó para dar dicha declaración, así como también se desconocen los criterios que utilizó la Oficina de la Presidencia para determinar que la información era correcta.

La declaración que hizo el Presidente fue con base en sus funciones como representante del Poder Ejecutivo, por esta razón es de suma trascendencia para la sociedad saber cuáles son las fuentes y metodologías de la información otorgada por el Presidente, con el fin de poder monitorear dicha información y exigir acciones públicas al respecto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

4. En este sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública existe una obligación de los sujetos obligados de entregar información “accesible, confiable, **verificable, veraz**, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. (énfasis añadido)”. En este sentido, de lo que se entiende, que la autoridad deberá emitir información cuyas fuentes sean verificables, de lo que se desprende que debe dar a conocer su metodología para corroborar su veracidad.

5. Asimismo, existe el derecho del público a recibir información les exige un grado de diligencia proporcional a las facilidades informativas derivadas de su actividad, y proporcional también al “alto nivel de credibilidad del que gozan y con el fin de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”.

De acá se impone a los agentes estatales las siguientes obligaciones en el ejercicio de su libertad de expresión: asegurar que con el ejercicio de su libertad de expresión no ignoren los derechos fundamentales y velar por que sus declaraciones no interfieran en la independencia y autonomía de las autoridades judiciales en detrimento de los derechos de las personas.

En este sentido, las declaraciones del Ejecutivo de establecer que el 90% de las llamadas de violencia doméstica son “falsas” atenta a los derechos de las víctimas al acceso a la justicia. Pues manda el mensaje que las que acuden a las autoridades lo hacen de manera falaz. Estos dichos mandan un mensaje a las víctimas que no se les creerá.

6. Por último a obligación la Presidencia a entregar los informes que contenga la información declarada por el Ejecutivo ha sido reconocida por este Instituto en su resolución del caso con número de expediente RRA 14654/19, el 26 de febrero del presente año por el comisionado ponente Joel Salas Suárez. Este instituto ordenó a la Presidencia a entregar el informe de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) sobre el uso de ‘bots’ en la campaña #PrensaProstituta, en el que declaraban que solo el 20% de las cuentas participantes eran falsas, a causa de que existen otras unidades administrativas dentro de la Oficina de la Presidencia con atribuciones a responder lo solicitado.

7. Es por estas razones que se interpone el recurso ya que el sujeto señalado como obligado en la solicitud cuenta con la información que se le está solicitando y forma parte de sus atribuciones de transparencia y acceso a la información pública proporcionarla.

Por lo anterior solicito:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

1. Se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma al cumplir con los requisitos y términos previstos en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Se ordene a la Unidad de Transparencia de la Oficina de Presidencia de la República me entregue la información solicitada.

...”

**11. Alegatos del sujeto obligado.** El veintidós de junio de dos mil veinte, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **OPR-CT-058-2020**, de la misma fecha de recepción, emitido por el Comité de Transparencia adscrito al sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“...

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo expuesto por el recurrente al interponer el recurso de revisión notificado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se concluye que la materia de Litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si fue debida o no, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0210000085720; concerniente a la notoria incompetencia de la Oficina de la Presidencia de la República, para generar poseer o administrar la información relacionada con lo requerido en la solicitud de mérito.

**SEGUNDO.** Precisado lo anterior y después de confrontar el contenido de la solicitud 0210000085720, con la respuesta que es materia de la presente revisión; ese Órgano Constitucional Autónomo podrá concluir que, los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa resultan inoperantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

Para corroborar lo anterior y con el propósito de que los razonamientos de este Cuerpo Colegiado sean suficientemente claros y principalmente, se cuente con un marco de referencia que sirva a la decisión del presente recurso de revisión, se estima conveniente invocar el contenido de los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 12 y 129, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 12, 13, párrafo primero y 125



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra se transcriben:

[Téngase por reproducidos los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 12 y 129, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 12, 13, párrafo primero y 125 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Porciones normativas que al ser administradas entre sí, permiten adquirir la convicción plena que el derecho a la información, vinculado específicamente con el acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P./J.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743).

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, implica necesariamente el acceso a los documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro), que los sujetos obligados generen, administren o posean en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, no es jurídicamente posible que, frente a una solicitud de información, el sujeto obligado requerido elabore documentos específicos para satisfacer las pretensiones del interesado, sea por no existir disposición legal alguna que le conceda la atribución para generar dicha información, o bien, porque la solicitud se refiera a una consulta o se trate de cuestionamientos cuya respuesta no tenga un soporte documental, por lo que es permisible afirmar que en la solicitud **0210000085720**, la Oficina de la Presidencia de la República es notoriamente incompetente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

[Téngase por reproducida la Jurisprudencia LXXXVIII/2010 “Información pública”, emitida por la  
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Ahora bien, se debe señalar que conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender una solicitud de acceso, deberá comunicarlo al solicitante a los tres días posteriores de la recepción de la solicitud, así como señalar el o los sujetos obligados competentes; circunstancias que fueron cumplidas y atendidas por la Unidad de Transparencia en el presente asunto, tal y como se puede constatar en el apartado de Antecedentes del presente pliego de alegatos.

En este contexto y después de confrontar el contenido de la solicitud 0210000085720, con la respuesta que es materia del presente litigio, se podrá adquirir la convicción plena que, contrario a lo que pretende el ahora recurrente, en el presente asunto se respetó el derecho de acceso a la información, prescrito artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando no se proporcionó la información requerida en dicha solicitud, ello sucedió así, porque la Oficina de la Presidencia de la República, es notoriamente incompetente para generar o poseer los datos requeridos en la solicitud de mérito.

Para corroborar lo anterior, se estima conveniente precisar en primer término que, conforme a la lectura de la solicitud en comento, en el caso concreto el solicitante requirió a la Oficina de la Presidencia de la República, información referente a: “En 15 de mayo el Presidente López Obrador en su conferencia de prensa matutina señaló “El 90 por ciento de esas llamadas que te sirven a ti de base, son falsas (..) La mayor parte son falsas, pero esto dicho, informado por las mujeres del gobierno federal, la secretaria de Gobernación, la encargada del instituto de atención a las mujeres, Nadine, que están preocupadas constantemente por este tema y atendiendo este tema.” para pronta referencia ver versión estenográfica disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferenciade-prensa-matutina-viernes-15-de-mayo-de-2020?idiom=es> Con relación a dicha declaración quisiera solicitar: 1. Documento que señale la fuente que utiliza el presidente para decir que el 90% de las llamadas son falsas. 2. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea falsa 3. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea procedente...” (Sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Al respecto, es necesario invocar el contenido de los artículos 90 de la Constitución Federal, 27 fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Primero y cuarto fracción III del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 3, 4, 6 fracciones III y IV, 12 fracciones II, VIII, XI, XIII, XVI y 13 fracciones VIII, IX y XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, 7 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 1 y 32 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres:

[Téngase por reproducido los artículos 90 de la Constitución Federal, 27 fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Primero y cuarto fracción III del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 3, 4, 6 fracciones III y IV, 12 fracciones II, VIII, XI, XIII, XVI y 13 fracciones VIII, IX y XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, 7 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 1 y 32 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres]

De los preceptos constitucionales y legales trascritos, se colige que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal; asimismo, se distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación a cargo de las Secretarías de Estado.

En ese orden, la **Secretaría de Gobernación**, tiene a su cargo, entre otras cosas, formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado.

Por su cuenta, la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, que se encuentra a cargo de Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está a cargo de Establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Finalmente, **Instituto Nacional de las Mujeres** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas en su Ley y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que la Coordinación de Asuntos Jurídicos tendrá, entre otras atribuciones coordinar la formulación de denuncias y querellas que legalmente procedan y coadyuvar con el Ministerio Público.

Con base en lo anterior, válidamente se concluye que las posibles fuentes de información requerida en la solicitud de acceso **0210000085720**, son la **Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres**

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado considera que es apegado a derecho que la Unidad de Transparencia, declarará la notoria incompetencia de la Oficina de la Presidencia de la República, para poseer la información requerida en el caso concreto, pues además de que conforme al Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, este sujeto obligado no tiene atribuciones legales para generar tales datos, de ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 130 párrafo primero y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, 90 de la Constitución Federal, 27 fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Primero y cuarto fracción III del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 3, 4, 6 fracciones III y IV, 12 fracciones II, VIII, XII, XII, XVI y 13 fracciones VIII, IX y XX del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, 7 fracciones XII y XVI de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 1 y 32 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, se proporcionó al ahora recurrente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que pueden ser la fuente de información de lo requerido, a efecto de que formulara las solicitudes correspondientes.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia solicita se confirme la respuesta formulada por la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **0210000085720**; en virtud de que este sujeto obligado respetó en todo momento el ejercicio del derecho de acceso a la información prescrito en el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien, se determinó la notoria incompetencia de la Oficina de la Presidencia de la República, ello sucedió porque carece de competencia para contar con información relacionada con los rubros requeridos por el solicitante.

De este modo, este Cuerpo Colegiado refrenda que, en el caso concreto, no existe incumplimiento a la obligación de acceso a la información, por ello solicitamos a Usted, Comisionada Ponente, atentamente se sirva:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma al Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los presentes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IX y 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65 fracción IX y 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta otorgada por la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de la solicitud de acceso identificada con el folio 0210000085720, conforme a lo señalado en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

**12. Quinta modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos.** El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/30/06/2020.05**<sup>3</sup>, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04 y ACT-PUB/10/06/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al quince de julio del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596407&fecha=08/07/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596407&fecha=08/07/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**13. Acuerdo de habilitación de días.** El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/30/06/2020.04**<sup>4</sup>, mediante el cual se modificó el diverso ACT-PUB/18/12/2019.12, en el sentido de habilitar los días 13 a 17 y 20 a 24 de julio de 2020, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los sujetos obligados que realicen actividades consideradas como esenciales a que hace referencia el punto Segundo del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 de este Instituto, mismos que se precisan en su anexo, y para los efectos que en dicho Acuerdo se detallan.

**14. Sexta modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos.** El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/14/07/2020.06**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04 y ACT-PUB/30/06/2020.05, en el sentido de ampliar sus efectos al 31 de julio del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

**15. Cierre de instrucción.** El veintiocho de julio de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes el mismo día.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, con fundamento en el artículo 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a

<sup>4</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596406&fecha=08/07/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596406&fecha=08/07/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la Información Pública; artículos 21, fracciones I y II, 29, fracciones I y VIII, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### **Causales de improcedencia**

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el tres de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el primero de junio de dos mil veinte, y feneció el diecinueve de junio de dos mil veinte, descontando del cómputo del plazo los días treinta y uno de mayo, seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron tres días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente caso.

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

### **Causales de sobreseimiento**

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;

**II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

### **TERCERO. Síntesis del caso.**

Una persona solicitó a la Oficina de la Presidencia de la República, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con una conferencia de prensa matutina del presidente de la república, donde refirió que el 90% de las llamadas en relacionadas con el tema de violencia contra las mujeres son falsas, lo siguiente:

1. Documento que señale la fuente que utiliza el presidente para decir que el 90% de las llamadas son falsas.
2. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea falsa.
3. Documento que señale cuáles son los criterios que se toman en cuenta para señalar que una llamada sea procedente.

En respuesta, tras turnar la solicitud a la **Dirección de Análisis Jurídico y de Gestión Documental**, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, por lo que orientó a la Secretaría de Gobernación, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Instituto Nacional de las Mujeres.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

En alegatos, el sujeto obligado medularmente reiteró su respuesta inicial, mientras que la parte recurrente, señaló diversas manifestaciones tendientes a combatir la incompetencia referida por el sujeto obligado.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

### **CUARTO. Estudio de Fondo.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Tal y como quedó establecido en el considerando anterior, el particular manifestó su inconformidad con la declaración de incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...

**Artículo 131.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...”

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establece lo siguiente:

**“VIGÉSIMO TERCERO.** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

1. Las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.
2. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Cabe destacar, lo establecido en el **Criterio-13/17** emitido por el Pleno de este Instituto:

**“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Establecido lo anterior, es importante retomar que el solicitante requirió diversa información de una conferencia de prensa matutina del presidente de la república, donde refirió que el 90% de las llamadas relacionadas con el tema de violencia contra las mujeres son falsas.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese tenor, a manera de contextualización, es importante señalar que durante la conferencia de prensa del quince de mayo de dos mil veinte<sup>5</sup>, el Presidente de la república realizó diversas manifestaciones, respecto de lo solicitado por el particular.

A continuación, se inserta un extracto de la versión estenográfica de la referida conferencia:

“ ...

**PREGUNTA:** Buenos días presidente. Es un tema que había quedado pendiente desde hace varios días y tiene que ver con las cifras del tema de la violencia en contra de las mujeres.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las llamadas de emergencia al 911 por incidentes de violencia contra la mujer pasaron de 19 mil 183 en enero a 26 mil 171 durante marzo.

También las relacionadas con la violencia de pareja pasaron de 17 mil nueve a 22 mil 628, un 32 por ciento más.

Las llamadas por violencia familiar pasaron de 52 mil 498 a 64 mil 858, más de 23 por ciento.

En suma, la cantidad de llamadas relacionadas con la violencia de... de las violencias contra la mujer y el entorno de confinamiento podrían tener, más bien, tienen que ver, son 113 mil 657 llamadas de emergencia.

De hecho, bueno, también el caso de los feminicidios, no han ido a la baja estos datos. Y también la CNDH incluso en un comunicado informó, advirtió que hay un grave incremento en el número de asesinatos de mujeres y de hecho aseguró que es erróneo pensar en automático que los hogares son libres de violencia en contra de las mujeres.

Yo quisiera preguntarle, primero, el tema: ¿cómo han desglosado?, ¿cómo se hizo la distribución de recursos para blindar programas y estrategias de atención y prevención de este tipo de violencias?

Y también si con estas cifras abordarán de manera urgente y prioritaria este tema en su Gabinete de Seguridad.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-viernes-15-de-mayo-de-2020?idiom=es>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí, lo estamos tratando todos los días, todos los días. Y repito, estamos en contra de la violencia que de manera irracional padecen las mujeres, estamos en contra del feminicidio, los crímenes de odio, eso debe de quedar muy claro por razones humanitarias.

Si fuésemos conservadores a lo mejor no nos importara el tema, pero vinimos de una lucha social, de años, en defensa de los pobres, en defensa de los desvalidos, desposeídos, los más vulnerables, en defensa de las mujeres, hay constancia de eso.

Entonces, ahora a los conservadores les ha dado por señalar que no hacemos nada en defensa de las mujeres. Se equivocan, constantemente estamos tratando el asunto, todos los días: qué sucede con lesiones, con maltrato, con homicidios en general y con homicidios a mujeres, todos los días.

Y esos datos que proporcionas los conocemos bien y estamos procurando que no aumente la violencia. Yo lo que he sostenido es que no precisamente por el retiro a las casas ha habido más violencia, eso puede ser que suceda en otros países.

**INTERLOCUTORA:** Son datos de México y son datos que se refieren a la violencia de pareja, la violencia en casa, es un tema que más bien...

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí, es un tema que vale la pena analizarlo a fondo. Es que la familia mexicana es distinta a la familia en Europa, la familia en Estados Unidos...

**INTERLOCUTORA:** Entonces, ¿por qué han incrementado las cifras?

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Nosotros estamos acostumbrados los mexicanos a convivir, a estar juntos. Con todo respeto, en Estados Unidos apenas van creciendo los hijos, llegan a la adolescencia y ya se tienen que ir de la casa, son otras costumbres. Entonces, si en ese caso tuviesen que convivir juntos, sí sería algo distinto, peculiar, pero nosotros no somos así. En las casas de los mexicanos están los hijos, incluso las nueras, los nietos, siempre ha habido una convivencia en armonía, en otras partes que no existe esta tradición.

Esta cultura puede ser que al darse el aislamiento se provoque agravios, confrontación y violencia. Yo no estoy diciendo que en México no haya esta confrontación, claro que en todas las familias hay diferencias, pero que se tenga que extrapolar lo que sucede en otras partes pues es un poco lo que sucedió con la implantación del modelo neoliberal, que a rajatabla lo aplicaron en todos lados, en todo el mundo, no tomaron en cuenta la realidad de cada país,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la idiosincrasia de cada pueblo. Entonces, cuidado con los estereotipos, con teorías de aplicación general, yo me revelo ante eso.

Te voy a dar otro dato, que no quiere decir que no exista la violencia contra las mujeres, porque no quiero que me vayan a malinterpretar, porque muchas veces sacan de contexto lo que digo. El 90 por ciento de esas llamadas que te sirven a ti de base, son falsas, está demostrado; y esto no es sólo por tratarse de llamadas que tengan que ver con el maltrato a las mujeres, esto sucede lo mismo en las llamadas que recibe el Metro sobre sabotajes, sobre bombas.

La mayor parte son falsas, pero esto dicho, informado por las mujeres del gobierno federal, la secretaria de Gobernación, la encargada del instituto de atención a las mujeres, Nadine, que están preocupadas constantemente por este tema y atendiendo este tema.

Entonces, vamos nosotros a continuar defendiendo, protegiendo a las mujeres. Sin ser feministas, somos humanistas. Entonces, para que no se nos confunda. Sólo pedirles a todos que seamos lo más objetivos posibles y que hablemos siempre con la verdad.

Nosotros tenemos en las mañanas todo el informe de lo que pasa en el país, yo tengo y veo información de lo más tremenda, de asesinatos y de todo lo más grave que sucede en el país; entonces si yo tuviese esa información del incremento en la violencia, lo tratamos. Cada vez que podemos hacemos una revisión, llevamos... A ver si tenemos la gráfica de hoy de homicidios. Es hombres y mujeres.

Y también les quiero decir, esto no se puede ocultar, hay cifra negra en muchos delitos, pero homicidios... No, el de la línea de hombres y mujeres, ese es de ayer.

Ochenta y cuatro homicidios. Esto lo vemos diario, 49 por ciento de los homicidios en cinco estados. A ver, regrésala, regrésala. Nueve estados sin homicidios ayer y aquí viene, ayer 12 en el Estado de México, 11 en Guanajuato, seis en Chihuahua, seis en Baja California, seis en Guerrero, en estos cinco estados 49 por ciento. Esto es diario.

Pero hay esta, miren, esto es hombres y mujeres, esto es hombres, de los 84; estas son mujeres de ayer, pero esta es la línea de enero a ayer, diario, y estos delitos son lo más cercano a la realidad. Es como el robo de vehículo. Ya el secuestro, el maltrato a mujeres que no hay denuncia, los robos en general ya es otra cosa, pero esto es lo más apegado a lo que sucede.

**INTERLOCUTORA:** Pero las denuncias se siguen...

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** ¿Cómo?



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**INTERLOCUTORA:** Las llamadas de emergencia son justo...

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Se atienden.

**INTERLOCUTORA:** ¿O sea que sí se está escuchando a las mujeres que están...?

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Claro, se atienden, se atienden a todas. Hay todo un equipo de mujeres atendiendo estas llamadas y dando protección a las mujeres.

...”

De la versión estenográfica, se observa que, durante la conferencia de prensa en cita, se le preguntó al presidente de la república información relacionada con las cifras del tema de la violencia en contra de las mujeres, respecto a las llamadas por violencia familiar, para lo cual, entre otras cosas, el titular del ejecutivo federal señaló que **el 90% de esas llamadas son falsas, que está demostrado**, y que sucede lo mismo en las llamadas que recibe el metro sobre sabotajes o bombas, por lo que la secretaria de gobernación, encargada del Instituto de Atención a las Mujeres, está atendiendo ese tema.

En virtud de lo anterior, y de que la notoria incompetencia se determina a través de la norma, este Instituto procede al análisis de la normativa aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República, para determinar si se advierte fuente obligacional para que el sujeto obligado conozca de lo solicitado.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>6</sup>:

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

**La Oficina de la Presidencia de la República**, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada”.

---

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

## Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República<sup>7</sup>:

“**Artículo 1.-** La Oficina de la Presidencia de la República es la unidad de apoyo directo del Presidente, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 3.** El Presidente contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia, la cual se integra por las unidades siguientes:

- I. Jefatura de la Oficina de la Presidencia;
- II. Secretaría Particular del Presidente;
- III. Coordinación de Asesores del Presidente;
- IV. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y
- V. Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional.

...”

“**Artículo 13.-** La Secretaría Particular del Presidente tiene las atribuciones siguientes:

...

VI. Recibir la documentación y comunicados dirigidos al Presidente y turnarla para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico que correspondan;

...”

“**Artículo 31.-** La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

V. Coordinar a las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de garantizar la implementación de la política de comunicación social, así como dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población;

...

XI. Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal;

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09%2F12%2F2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09%2F12%2F2019)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

...

Conforme a lo anterior, la Oficina de Presidencia de la República forma parte de la Administración Pública Centralizada, encargado de apoyar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el seguimiento de políticas públicas y evaluación periódica.

A su vez, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la Secretaría Particular del Presidente, que tiene atribuciones para recibir la documentación y comunicados dirigidos al Presidente y turnarla para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico que correspondan; mientras que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República le corresponde, entre otras cosas, dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población, así como ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal.

En virtud de lo anterior, se infiere que, tanto la **Secretaría Particular** como la **Coordinación General de Comunicación Social**, pudieran contar con la información solicitada, toda vez que de sus atribuciones se advierte que reciben documentación y comunicados dirigidos al Presidente, dar congruencia a la información que el Gobierno Federal difunda a la población, así como precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Federal. Aunado a lo anterior, el particular solicitó los documentos que sustenten lo que el Titular del Ejecutivo Federal manifestó en ejercicio de sus funciones, por lo que sí es competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, por lo que hace a la orientación del sujeto obligado hacia la Secretaría de Gobernación, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Instituto Nacional de las Mujeres, se tiene lo siguiente:

- **Secretaría de Gobernación**

De conformidad con el artículo 27, fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Gobernación le corresponde formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

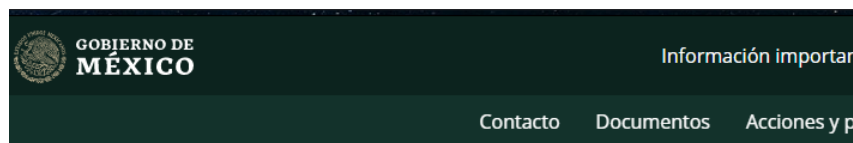
**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado, asimismo conforme al Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dentro de sus atribuciones se encuentra la de formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Además de lo anterior, dicha secretaría a través de su titular se ha pronunciado al respecto, en la rueda de prensa del Grupo Interinstitucional de Estrategias contras las Violencias de Género<sup>8</sup>:



🏠 > Secretaría de Gobernación > Prensa

## Mensaje de la secretaria de Gobernación, en la rueda de prensa del grupo interinstitucional de estrategias contras las violencias de género

...

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/mensaje-de-la-secretaria-de-gobernacion-en-la-4-rueda-de-prensa-del-grupo-interinstitucional-de-estrategias-contras-las-violencias-de-genero>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Igualmente se ha garantizado la suficiencia presupuestaria de los programas diseñados para el combate a la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, se mantienen las líneas directas de atención emergente como el 911 y las de atención psicológica, los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios especializados.

La defensa de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género han sido dos ejes fundamentales de las políticas de nuestro país antes y durante la pandemia, y lo seguirá siendo en la Nueva Normalidad.

Lo he dicho antes y lo sostengo nuevamente: tenemos que cambiar la manera en que nos relacionamos los hombres y las mujeres en nuestro país.

...

En virtud de lo anterior, se considera que la Secretaría de Gobernación pudiera conocer de la información solicitada por el particular.

- **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

De conformidad con el artículo 12, fracciones VIII y XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Secretariado le corresponde definir las medidas necesarias para la operación de los servicios de emergencia y denuncia anónima a través de un número único de atención ciudadana; así como determinar nuevas aplicaciones para su homologación, establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local.

Aunado a lo anterior, se localizó un informe<sup>9</sup> emitido por el Secretariado Ejecutivo, relacionado con información sobre violencia contra las mujeres, donde se advierten estadísticas sobre la incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 9-1-1, por lo que

<sup>9</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLtlq7N4Uwplz-py1vodfll7tc/view>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

dicho sujeto obligado pudiera conocer de lo solicitado por el particular. Tal y como se muestra a continuación:






Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



### PRÓLOGO

- El objetivo de este reporte es poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres para conocer la magnitud, tendencia y ubicación geográfica de las conductas y acciones que atentan en contra de este grupo de población. Asimismo, da cumplimiento del Acuerdo 04/XLII/2017 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP).
- La información que se presenta proviene de dos fuentes de información disponibles por el Centro Nacional de Información (CNI):
  - 1. Información de incidencia delictiva**, que incluye feminicidio y víctimas mujeres de otros delitos, con base en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público en las 32 entidades federativas.
  - 2. Estadísticas de llamadas de emergencia al número único 9-1-1** relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres y que son registradas por los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia en las entidades federativas.
- A partir de febrero de 2018, este reporte se publica los días 25 de cada mes y su actualización es mensual, con una dimensión geográfica nacional y estatal. En el caso de los delitos de feminicidio, la información también se desagrega a nivel municipal.

#### 1. Información de incidencia delictiva

- Las cifras provienen de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas. Es decir, se trata de presuntos hechos delictivos registrados en carpetas de investigación iniciadas.

Esta información se reporta al CNI con base en una nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas, la cual se puede consultar en: <https://www.gob.mx/segpsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es> y está alineada con la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos* y al Catálogo de Delitos, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que permite generar estadísticas compatibles con otros organismos nacionales e internacionales.
- La nueva metodología permite generar estadísticos con perspectiva de género debido a:
  - La inclusión de delitos relacionados con violencia contra la mujer, particularmente feminicidio.
  - La separación de la información del sexo de las víctimas para una amplia gama de delitos.

4

- **Instituto Nacional de las Mujeres**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, el instituto tiene como objeto general promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción XII de dicho ordenamiento le corresponde establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina.

Por lo que, se colige que Instituto Nacional de las Mujeres, es un sujeto obligado que también pudiera conocer de la información solicitada por el particular.

En suma, si bien, existen diversos sujetos obligados que pudieran contar con la información requerida, lo cierto es que ello no implica que la Oficina de la Presidencia de la República, no pudiese contar con la expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior el criterio 15/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...”

Del criterio en cita, se advierte que cuando un sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente.

Por lo anterior, se advierte que la Oficina de la Presidencia de la República omitió realizar el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, limitándose a declarar su



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

incompetencia para conocer de lo requerido por el particular. En virtud de ello, a consideración de este Instituto, el sujeto obligado debió asumir competencia y activar el procedimiento de búsqueda de la información de interés del particular.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El sujeto obligado si tiene atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo que la Secretaría Particular como la Coordinación General de Comunicación Social, pudieran contar con la información de interés del particular.
- b) El sujeto obligado no activó el procedimiento de búsqueda señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, limitándose a señalar su incompetencia.

Por las razones expuestas y debido a que no resultó procedente la incompetencia aducida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, para que asuma competencia y emita respuesta que en derecho corresponda.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- a) Asuma competencia y emita respuesta que en derecho corresponda, realizando una búsqueda exhaustiva, en todas las Unidades Administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría Particular ni a la Coordinación General de Comunicación Social, de la expresión o expresiones documentales donde se encuentre la fuente que utilizó el presidente de la república en la conferencia matutina del viernes quince de mayo de dos mil veinte, donde señaló que el 90% de las llamadas relacionadas con el tema de violencia contra las mujeres son falsas, así como los criterios para determinar que dichas llamadas son falsas o procedentes, e informe el resultado de la búsqueda al particular.

Dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información “Entrega por Internet en la PNT”, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a la parte recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO** . En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Josefina Román Vergara, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 04997/20

**Sujeto obligado:** Oficina de la Presidencia de la  
República

**Folio de la solicitud:** 0210000085720

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**

Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**

Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**

Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**

Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 04997/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **29 de julio de 2020**.